



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-208/2022

PARTE ACTORA:

GUILLERMO JOSZAFAT CHÁVEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Guillermo Jozzafat Chávez García, por su propio derecho, en el que impugna la negativa de viabilidad en la Redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado “*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado “*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-



ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

4. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril siguiente.

6. Inconformidades y re-dictaminación. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del siete al once de abril siguiente.

7. Redictaminación. Dentro del periodo comprendido del siete al once de abril de este año, el órgano dictaminador correspondiente, determinó re-dictaminar los proyectos de

presupuesto participativo descritos anteriormente, mismos que dictaminó como negativos.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el redictamen emitido, el trece de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda.

2. Integración y turno. El diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1157/2022.

3. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S



PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el redictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado "*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*", con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹.

En el caso, este Tribunal Electoral local estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal local relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, tal como se expone a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

¹ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Ahora bien, la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias² han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona cuenta puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es

² SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.³

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al

³ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Así, la Suprema Corte⁴ ha definido el interés simple *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un*

⁴ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)⁴ de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.



beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

- Caso concreto.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral interpuesto por la parte promovente es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir la redictaminación impugnada.

Por cuanto al **interés jurídico**, se considera que la actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la autoridad responsable que no se califique como viable el proyecto materia de controversia.

Este órgano jurisdiccional estima lo anterior en atención a que de constancias que obran en autos se desprende que la parte actora controvierte la redictaminación del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado “Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)” con número de folio IECM-DD13-00290/22, en la Unidad Territorial 5 de mayo, en la Alcaldía Migue Hidalgo.

Ahora bien, del propio escrito de demanda se desprende que la parte actora hace la siguiente afirmación:

“... El consejo de Seguridad MX a través de su coordinación en Miguel Hidalgo asesoró a [REDACTED] para el registro del proyecto Seguridad para todas y todos...”

Por otro lado, en el expediente obra el Acuerdo de Recepción del medio de impugnación con el número de oficio AMH/DEPC/JRS/414/2022 de trece de abril del año en curso, en el que la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo dio trámite al escrito de demanda y ordeno darle publicidad.

Al respecto, en la parte que nos interesa, del contenido de dicho acuerdo se desprende que el Juicio Electoral se presenta en contra de la redictaminación de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo con folio IECM-DD13-00290/22, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, para dictaminar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la consulta de presupuesto participativo 2022, mediante el cual se dictaminó como NEGATIVO, el proyecto registrado por el C. [REDACTED].

Lo anterior tal como se muestra a continuación.



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIRECCION EJECUTIVA DE PARTICIPACION CIUDADANA
Oficio Núm. AMH/DEPC/JRS/ 414 /2022
Asunto: Se emite acuerdo de recepción
Ciudad de México a 13 de abril de 2022
EXPEDIENTE: AMH/DEPC/JE/01/2022

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, a 13 de abril de 2022

Visto el contenido del escrito presentado por el ciudadano **Guillermo Jozzafat Chávez García**, en su calidad de presunto coordinador en Miguel Hidalgo del "CONSEJO DE SEGURIDAD MX" promueve juicio electoral bajo la figura de "denuncia de presupuesto participativo 2022" en contra de la "Re.dictaminación de Proyecto Especifico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022" con folio IECM-DD13-00290/22 emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la consulta de presupuesto participativo 2022, mediante el cual se dictamino como NEGATIVO el proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022 de la unidad territorial **5 de mayo**, registrado por c. [REDACTED], constantes de catorce fojas.

Es por ello que con fundamento en lo previsto por los artículos 76 y 77 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México se:-----

ACUERDA-----

Documental que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 53, fracción I, en relación con el 55, fracción III, de la Ley Procesal local, al tratarse de un documento que obra en original, emitido por una autoridad de la alcaldía Miguel Hidalgo.

De lo anterior, es posible advertir que de lo afirmado por la parte actora en su escrito de demanda concatenado con la documental previamente descrita, la persona que presentó el proyecto que por esta vía se pretende controvertir es el ciudadano

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por otro lado, queda de manifiesto que el presente medio de impugnación es presentado por el ciudadano **Guillermo Jozafat Chávez García**, a través del cual pretende hacer diversas manifestaciones con la intención de controvertir la negativa de viabilidad del proyecto denominado “Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)” con número de folio IECM-DD13-00290/22, en la Unidad Territorial 5 de Mayo, en la Alcaldía Migue Hidalgo.

En su escrito, la parte actora solicita que se reconsidere la inviabilidad del proyecto en cuestión; sin embargo, tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México⁵, en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas Convocatorias, surgen dos derechos para la ciudadanía:

1. El derecho a registrar proyectos –que, en el caso, la actora no hace mención de haberlo ejercido, ni lo acredita–; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien

⁵ En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**



demanda en el goce del derecho vulnerado.

No obstante, como ha quedado evidenciado, la parte actora en el presente juicio no es la misma que presentó el proyecto de referencia, siendo esta última quien contaría con ese interés jurídico para acudir a esta instancia.

Así, es evidente que la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene la parte actora en el marco del desarrollo de la citada Consulta, a saber: registrar proyectos o votar por ellos.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, ya que, ninguno de los dos derechos, se encuentran impedidos por el hecho de que el proyecto materia de análisis en el presente asunto hubiera sido dictaminado como viable.

De igual forma, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir la redictaminación impugnada.

Ello pues, como lo ha sostenido la Sala Superior –al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**– el interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Así, la persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, en el presente caso, la parte actora no acredita un interés legítimo, pues la negativa del redictamen controvertido no redundarían en un beneficio directo en los derechos político-electorales de la parte actora.

Lo anterior es así, porque es un ciudadano que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la redictaminación impugnada, vea afectada de manera cierta,

actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) la pertenencia de la ciudadana actora a esa colectividad.

En ese sentido, si la redictaminación impugnadas no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de la parte promovente, y al no darse la concurrencia de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable que se combate.

Por todo lo expuesto, se concluye que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho, al considerar que la redictaminación impugnada incumple con lo previsto en la Constitución Local y la Ley de Participación.

Sin embargo, el **interés simple** con el que cuenta la parte actora no es suficiente para estudiar el fondo de su pretensión, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden público; situación que no se advierte de lo expresado en su demanda, pues se limita a señalar que, desde su perspectiva, el Presupuesto Participativo no debe destinarse a proyectos de seguridad pública.

Al respecto, pese a tal afirmación, la viabilidad de los proyectos

que controvierte no puede generarle una afectación directa, real y personal, pues subsiste la posibilidad jurídica de que pueda ejercer plenamente su libertad de sufragar por un proyecto diferente.

En conclusión, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, este Tribunal Electoral encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de



la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-208/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”